Núm. 1921
18 de marzo de 1970 - 10:55 A.M.
Aprobado: Fernando Chardon
Secretario de Estado

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
DEPARTAMENTO DE AGRICULTURA
Santurce, Puerto Rico

María A. Suárez
Por: María A. Suárez
Jefe, Registro & Certificaciones

ENMIENDAS A LOS ARTICULOS 2, 3 Y 5 DEL REGLAMENTO PARA REGIR EL PROGRAMA DE CONSTRUCCION DE FACILIDADES GANADERAS, APROBADO EL 16 DE FEBRERO DE 1967, SEGUN ENMENDADO

Sección 1- Se enmienda el Artículo 2 del Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Facilidades Ganaderas, aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendado, para que se lea como sigue:

Artículo 2.- Facilidades para las cuales se autoriza el pago de incentivos o ayudas

Se concederán incentivos o ayudas para construir y/o adquirir e instalar las siguientes facilidades:

1. Construir, ampliar o instalar facilidades de ordeño (establos o salas de ordeño) incluyendo equipo, para establecer nuevas vaquerías de primera o segunda clase y para convertir vaquerías de segunda clase a primera clase. La construcción, ampliación o instalación de estas facilidades deberá tener la aprobación del Departamento de Salud, en los casos en que así lo requiera dicho Departamento.
2. Construcción y/o mejoramiento de pozos profundos, incluyendo equipo.
3. Silos para forraje, de torre, subterráneo o de trinchera, incluyendo equipo.
4. Tanques para almacenar mieles, incluyendo equipo.
5. Corrales y estructuras para la crianza de toda clase de animales cubiertos por este reglamento, incluyendo equipo.
6. Cepos.
7. Romanas para pesar ganado.
8. Cobertizos para sombra.
9. Charcas de oxidación.
10. Salas de espera para ordeño.
11. Facilidades para hervir alimentos para cerdos a la temperatura y por el tiempo requerido para evitar el cólera porcino.
12. Plantas eléctricas para emergencias.
13. Otras facilidades que el Secretario de Agricultura determine.

Sección 2- Se enmienda el Artículo 3 del Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Facilidades Ganaderas, aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 3.- Incentivos o Ayudas que se Ofrecen

El incentivo o ayuda a ofrecerse será de hasta tres mil (3,000) dólares por agricultor por año, computado a base del cincuenta (50) por ciento de la inversión total que haga el agricultor en cada estructura incluyendo el equipo que se instale.

En caso de nuevas construcciones de facilidades de ordeño o ampliaciones de facilidades de ordeño, el incentivo o ayuda a ofrecerse será del cincuenta (50) por ciento del costo de las mismas hasta un máximo de diez mil (10,000) dólares.

Sección 3- Se enmienda el Artículo 5 del Reglamento para Regir el Programa de Construcción de Facilidades Ganaderas, aprobado el 16 de febrero de 1967, según enmendada, para que se lea como sigue:

Artículo 5.- Radicación, Tramitación y Caducidad de Solicitudes

Toda persona interesada en obtener los beneficios de este Programa, deberá radicar una solicitud en un formulario suministrado por el Departamento de Agricultura de Puerto Rico. La radicación podrá hacerse en cualquier momento entre el dos de enero y el quince de octubre de cada año, ambas fechas inclusive, pero no se concederán los incentivos si la solicitud no fuere aprobada en o antes del 31 de octubre del año en que fuere radicada. El agricultor podrá construir o instalar las facilidades autorizadas por cuenta propia, o contratar su construcción o instalación. El agricultor deberá conservar y entregar al empleado de dicho Departamento, cuando éste inspeccione las obras, los recibos o facturas de la compra de los materiales y equipo usados en las mismas, debidamente fechados y firmados por el vendedor. El agricultor podrá justificar, sin embargo, el costo de la construcción o instalación, mediante declaración jurada al efecto; mediante certificación de costos por cualquier agencia de crédito con la que se haya financiado el agricultor; o mediante la presentación de un contrato formalizado con un contratista y el correspondiente recibo de pago del contratista. En estos casos, no serán necesarios los recibos o facturas del material y equipo usados en la obra. El inspector deberá comprobar y certificar que el agricultor cumplió cabalmente con las normas que rigen para las facilidades realizadas, en defecto de lo cual, el Departamento de Agricultura podrá retener todo o parte de la ayuda autorizada bajo este Programa.

Todas las solicitudes no aprobadas en o antes del 31 de octubre de cada año caducarán y el agricultor que mantuviere interés en recibir los beneficios de este Programa, deberá radicar nueva solicitud dentro del término aquí antes especificado para el programa del año subsiguiente.

Sección 4.- Se aprueban y promulgan estas enmiendas de acuerdo con los poderes y facultades conferidos al Secretario de Agricultura de Puerto Rico por la Resolución Conjunta Núm. 6, aprobada el 9 de diciembre de 1966. Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de haberse radicado en la Secretaría de Estado de Puerto Rico el original y dos copias de sus versiones en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada el 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy día 16 de marzo de 1970.

Luis Rivera Brenes
Secretario de Agricultura